



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

2022 – 00740

Al estudiar la presente demanda VERBAL– PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

PRIMERO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 5º de la Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO.- No indican se los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6º, Inciso 1º Ley 2213 de 2022)

TERCERO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, dado que en la primera se solicita privar al demandado de la patria potestad mientras que en la cuarta se pide la fijación de cuota alimentaria, siendo excluyentes entre si por tramitarse por cuerdas procesales distintas, ya que la primera se rige por el rito del proceso declarativo verbal y, la segunda por verbal sumario. (Art. 82, Numeral 4º en concordancia con el Art. 88, numeral 3º del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-